

tigada con multa que no excederá de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición, requisito, determinación, orden o reglamento del Secretario o de cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o decreto final expedido por el Tribunal Superior de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

Artículo 14.—

El Secretario podrá delegar las facultades que por esta ley se le confieren, excepto la adopción de reglamentos, en cualquier funcionario o empleado que actúe bajo su jurisdicción. La autorización así delegada podrá ser revocada en cualquier momento por el Secretario.

Artículo 15.—

Dentro del primer año de vigencia de esta ley, el Secretario adoptará reglamentos a los fines de llevar a cabo los propósitos de la misma, los cuales estarán sujetos a la Ley de Reglamentos de 1958.

Artículo 16.—

El Secretario consignará en las reglas y reglamentos los derechos a pagarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la concesión de los permisos a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 17.—

Se asigna, con cargo a cualquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de veinticinco mil (25,000) dólares para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Artículo 18.—

Esta ley no será aplicable a las zonas portuarias bajo el control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico una vez que las mismas sean delimitadas según se disponga por ley.

Artículo 19.—

Se deroga la Ley núm. 22 de 13 de abril de 1916, según enmendada,⁵⁸ que faculta al Secretario de Obras Públicas para reglamentar la extracción de arena, grava y piedra.

Artículo 20.—Esta ley entrará en vigor a los sesenta (60) días de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1968.

⁵⁸ 28 L.P.R.A. secs. 201 et seq.

Instrucción Pública—Escuelas Libres de Música; Asig.
(P. de la C. 987)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 25 de junio de 1968]

LEY

Para crear tres Escuelas Libres de Música, las cuales serán establecidas en Humacao, Caguas y Arecibo; y para disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 365 del 20 de abril de 1946⁵⁹ estableció como política gubernamental lograr, mediante un plan metódico de enseñanza, la educación musical de nuestro pueblo y la creación de un ambiente favorable al desarrollo de la música, para la elevación y ennoblecimiento de la vida popular de Puerto Rico.

Para cumplir estos fines se crearon tres Escuelas Libres de Música, bajo la dirección del Secretario de Instrucción Pública, que fueron establecidas en las ciudades de San Juan, Ponce y Mayagüez. Otras ciudades de la Isla, igualmente interesadas en este programa, no pudieron recibir los beneficios de la ley.

En el año 1964, mediante el Memorando Núm. 152 del Secretario de Instrucción Pública, se reorganizó el Departamento de Instrucción a los efectos de establecer las siguientes Regiones Escolares en Puerto Rico: San Juan, Ponce, Mayagüez, Humacao, Caguas y Arecibo.

Es sabido que la mayor parte de la matrícula de las tres Escuelas Libres de Música existentes procede de las escuelas públicas. Sin embargo, como vemos, en tres Regiones Escolares no hay Escuelas Libres de Música donde nuestra juventud, especialmente la de escasos recursos pueda ser adiestrada en el bello arte de la música.

Mucho talento potencial se ha perdido y se está perdiendo, en detrimento de la cultura musical de nuestro pueblo. El propósito de esta ley es evitar que tal cosa siga ocurriendo, mediante la creación y establecimiento de una Escuela Libre de Música en cada una de las Regiones Escolares de Humacao, Arecibo y Caguas.

⁵⁹ 18 L.P.R.A. secs. 991 et seq.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se crean tres Escuelas Libres de Música, las cuales serán establecidas en las Regiones Escolares de Humacao, Caguas y Arecibo.

Sección 2.—

El personal de las Escuelas Libres de Música creadas por esta ley, se compondrá de un Director para cada una de las Escuelas Libres de Música y de aquellos miembros de la facultad y empleados que el Secretario de Instrucción estime necesarios para el funcionamiento de las mismas.

Sección 3.—

La reglamentación, organización y funcionamiento de las nuevas Escuelas que por esta ley se crean, así como el nombramiento de personal, seguirá las normas observadas hasta el presente por el Departamento de Instrucción Pública con relación a las escuelas ya existentes.

Sección 4.—

Se asigna, de cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para los gastos iniciales de organización y funcionamiento de las nuevas Escuelas durante el ejercicio fiscal 1968-1969.

Sección 5.—

A partir del ejercicio fiscal 1968-1969 se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cantidades necesarias para el funcionamiento de estas Escuelas Libres de Música.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1968.

Aprobada en 25 de junio de 1968.

Impuestos—Espectáculos Públicos; Disposición de Fondos; Municipios

(P. de la C. 1129)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 25 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 83 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 83 de la Ley núm. 2 de de enero de 1956, según enmendada,⁶⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 83.—DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS

Los impuestos sobre espectáculos públicos cobrados en el estadio municipal de la capital y en los parques atléticos de Ponce, Mayagüez, Caguas, Arecibo y San Juan durante un período de ocho años, contado a partir de la fecha en que se inaugure el estadio municipal de la capital, ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan por el Secretario de Hacienda en la forma y tiempo que éste determine. Al finalizar este período de ocho años únicamente los impuestos sobre espectáculos públicos cobrados en el Estadio Municipal de la Capital ingresarán en dicha cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan en la cantidad y durante el tiempo que el Secretario de Hacienda estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del parque y de sus facilidades. En caso de que cualquiera de los municipios de Ponce, Mayagüez, Caguas y/o Arecibo incurra en deuda con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones en su respectivo parque atlético, los impuestos sobre espectáculos públicos recaudados en dicho parque atlético a virtud de esta ley dejarán de ingresarse en la cuenta especial de la cual se transferirían al municipio de San Juan según dispuesto anteriormente y se ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al municipio que correspondiere hasta el pago total de la deuda en

⁶⁰ 13 L.P.R.A. sec. 4083.